

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de abril de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2018 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia, se decretó la ineficacia del acta de conciliación y se condenó a la entidad demandada a la devolución de los dos puntos del IPC y pagar el reajuste de la pensión convencional del actor, en virtud de la prescripción desde el 06 de agosto del año 2011 y las costas procesales.

Por auto del 05 de abril de 2022 se admitió *“en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.”*

Mediante providencia adiada 14 de febrero de 2023, se dispuso oficiar a la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA y a Colpensiones a fin de que remitieran las documentales pertinentes en torno al derecho pensional del actor, lo cual fue cumplido reposando en el plenario la respectiva respuesta y documentos de rigor.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo que arroja los siguientes resultados:

MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ					
Años	I.P.C. Anual	Mesada Pagada Electricaribe	Mesada Reajustada	Mesada Pagada I.S.S. o Colpensiones	Diferencias Generadas
2005	5,50%	\$ 2.474.141			

2006	4,85%	\$ 2.544.654	\$ 2.594.137		
2007	4,48%	\$ 1.014.335	\$ 2.710.354	\$ 1.593.426	\$ 102.593
2008	5,69%	\$ 1.051.764	\$ 1.180.481	\$ 1.684.092	\$ 128.717
2009	7,67%	\$ 1.111.399	\$ 1.271.024	\$ 1.813.262	\$ 159.625
2010	2,00%	\$ 1.111.399	\$ 1.296.445	\$ 1.849.527	\$ 185.046
2011	3,17%	\$ 1.146.630	\$ 1.337.542	\$ 1.908.157	\$ 190.912
2012	3,73%	\$ 1.189.399	\$ 1.387.432	\$ 1.979.331	\$ 198.033
2013	2,44%	\$ 1.218.422	\$ 1.421.286	\$ 2.027.627	\$ 202.864
2014	1,94%	\$ 1.242.060	\$ 1.448.858	\$ 2.066.963	\$ 206.798
2015	3,66%	\$ 1.287.520	\$ 1.501.886	\$ 2.142.614	\$ 214.366
2016	6,77%	\$ 939.793	\$ 1.168.671	\$ 2.722.562	\$ 228.878
2017	5,75%	\$ 993.831	\$ 1.235.870	\$ 2.879.109	\$ 242.039
2018	4,09%	\$ 1.034.480	\$ 1.286.417	\$ 2.996.865	\$ 251.937
2019	3,18%	\$ 1.067.378	\$ 1.327.325	\$ 3.092.165	\$ 259.947
2020	3,80%	\$ 1.107.939	\$ 1.377.764	\$ 3.209.667	\$ 269.825
2021	1,61%	\$ 1.125.778	\$ 1.399.945	\$ 3.261.343	\$ 274.167
2022	5,62%	\$ 1.189.048	\$ 1.478.623	\$ 3.444.630	\$ 289.575
2023	13,12%	\$ 1.345.051	\$ 1.672.619	\$ 3.896.565	\$ 327.568

Años	Meses	Valor Diferencias	Número de Mesadas	Valores A Deber
2011	Ago	\$ 190.912	25 Días	\$ 159.093
	Sep - Dic	\$ 190.912	5 Mesadas	\$ 954.560
2012	Ene - Dic	\$ 198.033	14 Mesadas	\$ 2.772.462
2013	Ene - Dic	\$ 202.864	14 Mesadas	\$ 2.840.096
2014	Ene - Dic	\$ 206.798	14 Mesadas	\$ 2.895.172
2015	Ene - Dic	\$ 214.366	14 Mesadas	\$ 3.001.124
2016	Ene - Dic	\$ 228.878	14 Mesadas	\$ 3.204.292
2017	Ene - Dic	\$ 242.039	14 Mesadas	\$ 3.388.546
2018	Ene - Dic	\$ 251.937	14 Mesadas	\$ 3.527.118
2019	Ene - Dic	\$ 259.947	14 Mesadas	\$ 3.639.258
2020	Ene - Dic	\$ 269.825	14 Mesadas	\$ 3.777.550
2021	Ene - Dic	\$ 274.167	14 Mesadas	\$ 3.838.338
2022	Ene - Dic	\$ 289.575	14 Mesadas	\$ 4.054.050
2023	Ene - Mar	\$ 327.568	3 Mesadas	\$ 982.704
Totales				\$ 39.034.363

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Diferencias de mesadas del 06/Ago/11 al 31/Mar/23	\$ 39.034.363
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.014.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 43.048.363

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$43.048.363,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a la medida cautelar peticionada en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, se negará la misma en virtud de que no figura como sujeto procesal en este juicio, teniendo en cuenta la sucesión procesal como parte demandada que fue asumida por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., aunado al hecho de la orden de suspensión de los procesos de ejecución y cancelación de medidas cautelares dispuesta mediante resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 pronunciada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$43.048.363,⁰⁰ y a favor de MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ, por concepto de diferencias pensionales y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Negar las medidas cautelares peticionadas en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, a través del contrato de fiducia mercantil N°6-1-92026, en cuentas para la administración de las contingencias pensionales que maneja frente a dicha entidad, en los establecimientos bancarios Banco de Occidente, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Colpatria y Banco Popular. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 05 de septiembre de 2018 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia, se decretó la ineficacia del acta de conciliación y se condenó a la entidad demandada a la devolución de los dos puntos del IPC y pagar el reajuste de la pensión convencional del actor y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$43.048.363,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
5. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
6. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°068
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo